ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 18 DE FEBRERO DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

OLORETANIA GENERAL DE AGGERDOG		
12/2022	DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 1), PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	5 A 7 RESUELTA
	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)	
206/2023 Y SU ACUMULADA 208/2023	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.	8 A 49 RESUELTA
	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	
10/2023	DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 3, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMNISTÍA.	50 A 61 RESUELTA
	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 18 DE FEBRERO DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ YASMÍN ESQUIVEL MOSSA LORETTA ORTIZ AHLF

ANA MARGARITA RÍOS FARJAT (SE INCORPORÓ DURANTE EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN)

JAVIER LAYNEZ POTISEK ALBERTO PÉREZ DAYÁN

AUSENTES: SEÑORA MINISTRA Y SEÑOR MINISTRO:

LENIA BATRES GUADARRAMA (PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO (POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN OFICIAL)

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Ministra Ríos Farjat se va a incorporar con posterioridad a la sesión y el Ministro Pardo (como ayer se avisó) va a estar ausente toda la semana por estar en una comisión en representación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, ¿nos podría dar cuenta, por favor, con lo que establece el artículo 4 de la Ley Orgánica?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Artículo 4. El Pleno se compondrá de once Ministras o Ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en los artículos 105, fracción I, párrafo segundo, y fracción II, y 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho Ministras o Ministros."

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Cuáles son los asuntos que tenemos listados para el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Declaratoria general de inconstitucionalidad 12/2022, acciones de inconstitucionalidad 206/2023 y su acumulada 208/2023 y la declaratoria general de inconstitucionalidad 10/2023.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. En términos del artículo 4, que acaba de leer, en relación con el 105 y el 107, fracción II, párrafo tercero, ¿tendríamos el quórum necesario para sesionar?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No, señora Ministra Presidenta, no existe quórum.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, no hay quórum. Voy a proceder a levantar la sesión y cito a las señoras Ministras y a los señores Ministros para la próxima sesión... acaba de llegar la Ministra Ríos Farjat. Entonces, sí completaríamos el quórum antes de haber levantado la sesión. Entonces, nada más esperamos que se incorpore para poder iniciar la sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

(EN ESTE MOMENTO INGRESA LA SEÑORA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT AL SALÓN DE PLENOS).

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ya se reúne el quórum que establece el artículo 4 de la Ley Orgánica. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 16 ordinaria, celebrada el lunes diecisiete de febrero del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Están a su consideración las actas. Si no hay observaciones, consulto si podemos aprobarlas en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDAN APROBADAS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración al proyecto relativo a la

DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2022. SOLICITADA POR LA **PRIMERA** SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA **NACION** RESPECTO DEL ARTÍCULO **58.** FRACCIÓN INCISO II, **A**). SUBINCISO 1), PÁRRAFO ÚLTIMO, **FEDERAL** DE LA LEY DEL CONTENCIOSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD HA QUEDADO SIN MATERIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, legitimación, procedencia y antecedentes. ¿Alguien tiene alguna observación al respecto? Consulto si los podemos aprobar en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Y pasaríamos al apartado V, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Se propone declarar sin materia el asunto, toda vez que el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se deroga un párrafo del artículo 58 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. El proyecto determina que dicha modificación legislativa constituye un motivo suficiente para dejar sin materia el presente asunto, en virtud de que el vicio de inconstitucionalidad ha quedado superado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Yo me separaría del párrafo 29, en cuanto al cómputo que se hace de los noventa días que se les da a las autoridades porque, en términos constitucionales, 107, fracción II, párrafo tercero, se establecen como días naturales y no como días hábiles, congruente como he venido votando. Con esta observación, ¿alguien quiere hacer algún comentario o lo podemos aprobar en votación económica? (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE **INCONSTITUCIONALIDAD 203/2023 Y** SU ACUMULADA 208/2023. PROMOVIDAS POR LA COMISION **DERECHOS** NACIONAL DE LOS LA COMISION HUMANOS Y DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO **DEMANDANDO** DE PUEBLA. INVALIDEZ DE **DIVERSAS DISPOSICIONES** DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD **PATRIMONIAL** PARA DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, FRACCIÓN III, Y 4 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I, II, PÁRRAFO SEGUNDO, Y III, DE LA REFERIDA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

CUARTO. SE CONDENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, A MÁS TARDAR EN EL PRÓXIMO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, POSTERIOR A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA, SUBSANE LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD ADVERTIDOS, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia y delimitación de la litis. ¿Alguien tiene alguna observación? ¿Los podemos aprobar en votación económica? (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos al estudio del apartado VI, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señora Ministra Presidente. En el apartado VI, se estudia el fondo del asunto y comienza con el inciso a), que corre de los párrafos 24 a 65, al que se le denomina "indemnización por daño moral, por muerte y por incapacidad total permanente".

Se examina el concepto de invalidez formulado por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, quienes sostienen que el artículo 16, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla es inconstitucional al establecer que la indemnización por daño moral no excederá del equivalente a 20,000 Unidades de Medida y Actualización, lo cual vulnera los derechos de acceso a la justicia, de reparación integral y de justa indemnización.

Explica que esto es así porque, al limitar la responsabilidad patrimonial del Estado a un techo cuantitativo, implicaría marginar las circunstancias concretas de cada caso y el valor real del daño causado. A su vez, impide que sea la autoridad competente la que cuantifique justa y equitativamente el monto de las indemnizaciones con base en criterios de razonabilidad.

La consulta califica como fundado el concepto de invalidez, pues este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 175/2020, analizó idéntico planteamiento de constitucionalidad y concluyó que el establecimiento de una cantidad o tope máximo, por encima del cual no es dable condenar a los organismos públicos del Estado por concepto de responsabilidad patrimonial, implica una limitación al derecho de justa indemnización, dado que no responde a la dimensión o gravedad del daño causado en cada caso concreto ni a la falta de diligencia del Estado para evitarlo.

Además, en términos de lo que este Alto Tribunal ha definido, el establecimiento de un límite máximo a las indemnizaciones por daño moral, muerte e incapacidad total permanente contradice la finalidad de la reforma constitucional sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, que busca fortalecer la confianza en el gobierno y mejorar la calidad de los servicios públicos.

Este límite no permite que los daños ocasionados a bienes y derechos de las personas puedan superar el monto compensatorio sin consecuencias para el Estado, lo cual desincentiva la prevención del daño y reduce los esfuerzos para perfeccionar los servicios públicos, afectando la garantía de no repetición.

Estos son los fundamentos con los que se pretende justificar la calificación del concepto de invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. En lo general, estoy a favor de este apartado en cuanto al estudio del artículo 16, fracciones II, segundo párrafo, y III, que retoman las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 175/2020. Únicamente, tal y como lo hice en el análisis de dicho precedente, me separaré parcialmente de las consideraciones.

Específicamente, no comparto la premisa implícita en el párrafo 52, en relación con el argumento de que la medida genera estímulos inversos al esfuerzo de perfeccionamiento de los servicios públicos.

Asimismo, tampoco comparto las consideraciones relativas al contenido mínimo del derecho a una justa indemnización, retomadas en el párrafo 46, y su compatibilidad con el estudio de la finalidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida. Reiteraré las razones de mi opinión en un voto concurrente.

Y, finalmente, me gustaría adelantar que, en los efectos, propondré invalidar por extensión el contenido del artículo 1988 del Código Civil para el Estado de Puebla, al que remite el artículo 16, fracción III, que proponemos invalidar, precisamente, porque establece el límite a la indemnización de la causa de muerte o incapacidad permanente.

Asimismo, en el entender que el Código Civil local es supletorio a la Ley de Responsabilidad Patrimonial y sus disposiciones relativas a la reparación del daño forman parte del mismo sistema normativo, y propondré también invalidar porciones normativas de los artículos 1958 y 1995, que establecen un límite máximo al monto de indemnización por daño moral y, por lo tanto, comparten el mismo vicio que contiene el artículo 16, fracción II. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Mi voto será a favor de este apartado del proyecto, pero me separo de algunas consideraciones y con otras adicionales.

Concuerdo en declarar la invalidez de las fracciones II, segundo párrafo, y III, del artículo 16 impugnado. No obstante, tal y como manifesté en la sesión del siete de febrero del dos mil veintitrés al resolver la acción de inconstitucionalidad 175/2020, el tope cuantitativo para el pago de la indemnización como compensación por los daños causados va en contra de la propia naturaleza del derecho a una reparación integral.

En este sentido, no comparto las consideraciones del proyecto, en las que se sostiene que la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida, pues estimo que no se de limitación sujeta а un trata una escrutinio proporcionalidad, sino de una afectación al núcleo esencial al derecho en cuestión que torna en inconstitucional las normas impugnadas. Por estas razones, mi voto será a favor, separándome de algunas consideraciones y con algunas adicionales. Es cuanto. Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Yo estoy de acuerdo en la invalidez del artículo 16, en las fracciones II, párrafo segundo, y fracción III, tal y como voté en el precedente que se invoca en el proyecto, que (como dijo el Ministro ponente) es la acción de inconstitucionalidad 175/2020; sin embargo, respecto al 16, en

su fracción I, estoy con el sentido de la propuesta por razones diferentes, y haré un voto concurrente. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Muy brevemente, también. Yo no tuve la posibilidad de votar la 175/2020, pero creo que (para mí) el fin legítimo no consiste en proteger al erario contra reclamos, indemnizaciones excesivas, sino establecer topes objetivos o lo más objetivo posible en el cálculo de estas indemnizaciones, ¿sí?, y creo que, (ya) una vez considerando que no hay idoneidad en la medida, no tendríamos que entrar en la necesidad, pero son cuestiones menores. Haré un voto concurrente en ese sentido. Voy con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Con estas reservas y los votos concurrentes anunciados, consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADO EN VOTACIÓN ECONÓMICA Y CON LA VOTACIÓN REQUERIDA CONSTITUCIONALMENTE PARA DECLARAR LA INVALIDEZ.

Pasaríamos al siguiente tema, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señora Ministra Presidenta. El inciso B) de este propio apartado se denomina "indemnización por daños personales", corre de los párrafos 67 a 97. La Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en este concepto de invalidez, argumenta que el artículo 16, fracción I, de la ley en comento

es inconstitucional porque establece que las indemnizaciones por daños personales y gastos médicos se calculen conforme a la Ley Federal del Trabajo en Materia de Riesgos de Trabajo, y esto (en su concepto) excluye de manera implícita a quienes no tienen un empleo formal o padecen enfermedades que no están incluidas en la tabla de enfermedades de la Ley Federal del Trabajo. Esta exclusión (afirma) resulta en una violación a los derechos de igualdad, reparación integral y justa indemnización, pues, conforme al artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo, el cálculo de la indemnización correspondiente se realizará con base en el salario diario de un trabajador al momento del riesgo o la muerte, por ello, en su concepto, quienes no tienen un empleo formal, como niñas, niños o adolescentes, quedan sin posibilidad de reclamar indemnización al no existir una base específica para ellos para calcularla.

La consulta califica como fundado el anterior concepto de invalidez, pues si bien es razonable que el legislador estableciera parámetros objetivos para cuantificar daños a la integridad física y mental, dicho parámetro trajo por consecuencia implícita una distinción con base en dos categorías diversas previstas en el artículo 1 constitucional, esto es, edad y condición de salud. Esta diferenciación, en tanto no se apoya en una finalidad constitucionalmente válida, no supera, entonces, un examen de escrutinio estricto. Por tanto, de acuerdo con el proyecto, al no prever la situación particular de los grupos mencionados, el legislador vulneró el derecho de igualdad en relación con la reparación integral y

justa indemnización de estos grupos vulnerables. Es todo, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien tiene alguna...? Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. comparto la declaración de invalidez de la fracción I del artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Puebla, ya que, para el pago de indemnizaciones daños personales, por adoptó referente la metodología prevista en la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo, sin tomar en cuenta que, con esa remisión, vulneró el derecho a una reparación integral y justa indemnización, ya que no necesariamente todas las personas están sujetas a una relación de trabajo.

Por otra parte, considero que, para evitar una laguna legal con la expulsión del orden jurídico de toda la fracción I del artículo 16 impugnado, solamente se debe invalidar la porción normativa de su inciso a), que dice "conforme a lo dispuesto en relación a riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo", y la diversa porción del inciso b), que dice "de conformidad con lo que la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo", con la cual (ya) no sería necesario condenar al Congreso de Puebla a legislar, como más adelante se propone en el considerando de efectos del proyecto. Por lo que mi voto sería, solamente, por invalidar estas dos porciones que menciono, dejando a salvo el resto de ambos incisos. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Yo vengo también con el sentido, pero por razones distintas. Yo sí me voy a apartar de la metodología porque (yo) creo que aquí (desde mi punto de vista) no era necesario, yo diría ni pertinente: no es una cuestión de necesidad hacer una escrutinio estricto porque estamos haciéndolo por razón de edad y por razón de condición de salud; pero, en realidad, una persona que no tenga ningún problema de salud (dice una cuestión de edad)... el hecho de que no trabaje... eso es lo que... digamos: el problema de usar este parámetro, la Ley Federal del Trabajo, es que la base es el salario diario que persigue. Cuando no hay salario, en toda la informalidad hay, independientemente que sean menores de edad o personas enfermas, simplemente la informalidad, pues lógicamente (ya) este parámetro no aplica. Yo, para mí es que no hay un parámetro objetivo, en mi punto de vista, sin necesidad de hacer un escrutinio estricto, ¿sí? Porque a mí me parece que no es que esté discriminando la disposición. Simplemente, ¿cómo lo limitas a riesgos de trabajo, que toma como base el salario, y que está hecho, precisamente, para normar una relación laboral patrón-trabajador? ¿No? Y no responsabilidad patrimonial, pero voy con el sentido. Haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy de acuerdo con la invalidez de la fracción I

del artículo 16 impugnado, con algunas consideraciones adicionales. Por un lado, respecto al inciso a) de esta fracción, que regula la indemnización por daños personales, coincido con el proyecto en que genera una distinción injustificada en razón de salud, de edad, condición laboral de las personas. No obstante, adicionalmente considero que esta disposición también va en contra de la propia naturaleza del derecho a una establece reparación integral, pues algunos cuantitativos para el pago de la indemnización. Un ejemplo claro es el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que, si el riesgo produce una incapacidad permanente total, la indemnización será de mil noventa y cinco días de salario. Este criterio genérico, diseñado para riesgos laborales, resulta incompatible con el derecho en cuestión, pues impide que la indemnización se ajuste con la dimensión del daño causado en los bienes y derechos de las personas con motivo de su actuar irregular y a las particularidades de cada caso.

Por otro lado, respecto al inciso b) de esta fracción, si bien su texto parece establecer un criterio objetivo para cubrir gastos médicos, de un análisis integral se advierte que genera una distinción arbitraria basada en la salud de las personas, pues, al subordinar estos gastos a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo, se excluyen aquellos padecimientos que, aunque sean consecuencia directa de la actividad administrativa irregular, no encajan en las categorías laborales. Bajo estas consideraciones, estoy a favor del sentido del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy con el sentido. Me aparto de todas las consideraciones y haré un voto concurrente. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Desde luego que las expresiones que se han hecho son notables. Sí quiero recoger aquella que nos expresa la señora Ministra Esquivel Mossa en cuanto a que, quizá, la afectación al párrafo solo alcanzara en donde se dice "conforme a lo dispuesto en relación a riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo", y en su fracción b) "de conformidad con lo que la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo". Lo digo porque hace razón entender que, si esto desaparece, el vicio acusado también desaparecería. Si este Alto Tribunal considera conveniente que el proyecto no busque la invalidez de todos los... de las dos fracciones, yo aceptaría que se propusiera solo considerando la invalidez de estas disposiciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, ¿cómo sería el proyecto que usted acepta y pone a discusión de este Pleno?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Iría por la invalidez de lo que corresponde al inciso a), en la parte que dice "conforme a lo dispuesto en relación a riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo" y, por lo que hace al b), solo eliminar la parte que dice "de conformidad con lo que la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo".

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Exactamente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Si me permite, señora Ministra Presidente, le leería cómo quedaría el párrafo. Diría: "Los montos de las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior también se calcularán de la siguiente forma: I. En el caso de daños personales: a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos aplicables y b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen". Y ahí terminaría la fracción I en sus dos apartados.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Únicamente la invalidez de estas dos porciones normativas: así se pone a discusión.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, originalmente se pensaba en la invalidez de todas las disposiciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: También.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el original y haría un voto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández está por la invalidez completa de la fracción, conforme el proyecto original. No sé si podría sumarse.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No, no me sumo. ¿Sí están los ocho, verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Son siete votos los que se alcanzan.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, englobaría yo mi voto, pero haría un voto aclaratorio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Bien. Se alcanzarían los ocho votos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Los ocho votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para la invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al siguiente tema de cumplimiento de recomendaciones, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Claro que sí, señora Ministra Presidente. Este se identifica como el número VII, bajo el rubro "Cumplimiento de recomendaciones de los organismos de protección de los derechos humanos"; corre de los párrafos 98 al 125.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla argumenta que el artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla vulnera los derechos de acceso a la justicia, reparación integral y justa indemnización, y ello se debe a que condiciona el cumplimiento de las recomendaciones de los organismos de derechos humanos a que sean aceptados por las autoridades ejecutoras del gasto. Aduce que es así porque el derecho a la reparación integral debe depender de la aceptación de dichas no recomendaciones, pues toda persona afectada por una actividad administrativa irregular del Estado tiene derecho a ser indemnizada conforme al artículo 1 de la Constitución Federal, que obliga a todas las autoridades a garantizar los derechos humanos y reparar los daños derivados de su violación. La consulta califica como infundado el anterior concepto de invalidez, pues, de conformidad con los artículos 1 de la Constitución Federal y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas las autoridades tienen el deber de garantizar el goce de los derechos humanos, reparar las violaciones que hayan causado y pagar una indemnización justa conforme a la ley.

Así, toda vez que, por mandato constitucional, en específico el artículo 102, В, apartado segundo párrafo, las recomendaciones que emitan los organismos de protección de los derechos humanos no resultan vinculantes, no es dable que el legislador imponga a las autoridades el deber de acatarlas, lo que de ninguna manera implica una violación al derecho a una justa indemnización, pues, en caso de que el ejecutor de gasto no acepte una recomendación de un organismo de derechos humanos, la persona afectada puede solicitar la indemnización directamente ante la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla, o ante la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, de acuerdo como lo establece la Ley General de Víctimas. Este es el razonamiento principal por el cual se desvirtúa el argumento de invalidez planteado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Y sería para todo el artículo 4?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Más bien, esto es el que se declara infundado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¡Ah!, perdón.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En tanto se considera que hay otros mecanismos que no llevarían a la consecuencia planteada.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien tiene...? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Mi voto es a favor del proyecto; no obstante, quisiera formular algunas precisiones y consideraciones adicionales. Estoy de acuerdo en que los organismos de protección de los derechos humanos están sujetos al régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, en tanto que su deber de indemnizar comprende cualquier acto de naturaleza administrativa irregular que cause daños a los particulares. Esta conclusión se desprende del artículo 109, último párrafo, de la Constitución Federal. Para ello, me parece indispensable remitirme al proceso legislativo de la reforma constitucional en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, pues en el dictamen de origen se puede observar con claridad que el Poder Reformador de la Constitución consideró que el Estado puede causar daños por su actuación de cualquiera de sus órganos y que únicamente excluyó del ámbito de aplicación determinados actos legislativos y judiciales, no así de otros entes públicos, como los organismos locales de protección de los derechos humanos.

Por otro lado, me separo del párrafo 154 del proyecto, en el que se sostiene que excluir el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado todo acto que no tenga fuerza vinculatoria sería incompatible con la naturaleza del derecho a la reparación integral. A mi consideración, este argumento no toma en cuenta que las recomendaciones, por carecer de fuerza vinculante, no pueden considerarse actos que, por sí mismos, ocasionen daños a los particulares. En efecto, este Tribunal Pleno ha establecido, en múltiples precedentes, que estas recomendaciones carecen de fuerza vinculante y que, por tanto, es inviable pensar que las mismas puedan constituir actos que violen los derechos humanos, pues no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera obligatoria.

Lo anterior implica que las comisiones estatales de derechos humanos están exentas de la posibilidad de incurrir en actos que vulneren derechos humanos. Eso se debe a que la emisión de las recomendaciones no constituye la única actividad que realizan estos organismos. Por lo tanto, las comisiones podrían llevar a cabo otros actos de naturaleza administrativa, que, de realizarse de manera irregular, podrían generar daños a los particulares. Mi voto sería a favor en este tema, separándome del párrafo 154 y con consideraciones adicionales. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, en este considerando VII, yo comparto el reconocimiento de validez del artículo 4 de la Ley Responsabilidad para el Patrimonio del Estado de Puebla, al

establecer que dicha ley será aplicable para el pago de indemnizaciones derivadas de recomendaciones de los organismos protectores de derechos humanos, siempre y cuando hayan sido aceptadas por los ejecutores del gasto y con todas sus consideraciones. También aprovecho para agradecer al Ministro ponente, en el apartado anterior, la propuesta que hice sobre la nulidad parcial. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Estamos viendo el artículo 4, ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: El VII, sí.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: El punto VII.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Punto VII es artículo 4°.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, pero es el artículo 4, en específico.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo estaría con el sentido. A mi juicio, la norma es totalmente instrumental y la ley impugnada no es la que regula la naturaleza de las recomendaciones de las comisiones de derechos humanos. Entonces, estaría yo con el sentido por razones diferentes y adicionales. Con estas salvedades, consulto si los podemos aprobar en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES LA VALIDEZ DE LA NORMA.

Pasaríamos al siguiente punto, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señora Ministra Presidente. Siguiendo con el análisis de los conceptos de invalidez, ahora en el apartado VIII, relativo a las deficiencias legislativas, se aborda la temática de la siguiente manera. En el inciso a), que corre a partir del párrafo 126, se cuestiona la inclusión del Poder Judicial del Estado de Puebla como sujeto obligado a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla argumenta que los artículos 2 y 3, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla son inconstitucionales porque no incluyen, expresamente, al Poder Judicial como sujeto obligado a reparar los daños causados por su actividad irregular. Señala que esto es contrario a lo establecido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en el amparo directo en revisión 3584/2017, donde se determinó con precisión que el error judicial puede dar lugar a una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

La consulta califica, con base en ese precedente, como fundado el argumento, ya que negar al particular el derecho a ser indemnizado por daños derivados de un error judicial sería contrario al deber constitucional de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales. Además, sin una restricción constitucional expresa, excluir esa responsabilidad violaría el principio de control sobre los actos del poder público, fundamental en un sistema democrático de derechos. En tal contexto y siguiendo los lineamientos generales del precedente, se debe sostener que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 109, último párrafo, de la Constitución Federal y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Poder Judicial del Estado de Puebla tiene el deber de reparar el daño que, con motivo de su actividad administrativa y judicial de carácter irregular, ocasione en los bienes y derechos de las personas, de ahí que, como lo sostiene la parte actora, debe considerarse que también está sujeto a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla y, al haberlo omitido, de acuerdo con el alegato resulta violatorio de la Constitución Federal.

Me permito informar a este Alto Tribunal que el propio proyecto revela las consideraciones tomadas en la decisión mayoritaria en el precedente ya citado, con lo cual yo no estoy de acuerdo. Por esa razón, lo presento en términos del precedente, haciendo la anotación a ustedes de separarme de esas determinaciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo no comparto la existencia de una omisión legislativa, respetuosamente, con relación a los actos administrativos o jurisdiccionales irregulares del Poder Judicial local, ya que, por lo que hace a los actos materialmente administrativos del Poder Judicial local, considero que los artículos 2 y 3, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Puebla, en los que les atribuye una deficiente regulación, admiten una interpretación conforme a partir de su lectura sistemática en la fracción I del artículo 6 de la propia ley, la cual expresamente dispone que, para que se exceptúe de la obligación de indemnizar el daño que se produzca, entre otros supuestos, por actos materialmente jurisdiccionales y legislativos, lo cual implica que, leída a sensu esta norma. contrario los actos materialmente administrativos emitidos por el Poder Judicial local, afectados de alguna irregularidad, sí son susceptibles de reclamar su reparación en la vía de responsabilidad patrimonial.

Por otra parte, en cuanto a los actos materialmente jurisdiccionales irregulares, tales como el error judicial, es claro que la ley cuestionada sí omite por completo regularlos; sin embargo, considero que tampoco existe una omisión legislativa, ya que, tal como lo sostuve en el voto concurrente que formulé en el amparo en revisión 3584/2017, la reparación del error judicial exclusivamente opera en la materia penal, por lo que la única vía para demostrarlo es dentro del

procedimiento de reconocimiento de inocencia a que se refieren los artículos 486, 488 y 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales, precepto este último en el que se prevé el pago oficioso de la indemnización correspondiente.

Consecuentemente, mi voto es en contra del sentido del proyecto, que propone que la ley cuestionada incurre en las omisiones legislativas que señala. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, en este punto, me pronunciaré en contra, parcialmente en contra porque yo estoy de acuerdo y coincido, si bien entendí lo que acaba de exponer la Ministra Esquivel, en que la responsabilidad patrimonial del Estado incluye al Poder Judicial en su actividad administrativa en todos los actos de administración, los actos, digamos, materialmente administrativos, pero no el error judicial, de ninguna manera. Para mí, es muy clara la Constitución en el artículo 109, cómo excluye de la responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular, precisamente, a los actos del Legislativo y del Poder Judicial.

Y, bueno, respetuosamente, yo tengo otra lectura del precedente, el amparo directo en revisión 3584/2017. A mí me parece que concluye, cito: la responsabilidad objetiva y directa de los entes públicos que integran al Estado, a que se refiere

el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Federal y, en particular, del Poder Judicial corresponden a los daños causados por los actos de administración que este Poder realice, pero no por su actuación jurisdiccional. En otros párrafos dice: aquí fue voluntad del Poder Reformador no incluir los actos judiciales dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que hace a su función jurisdiccional. Otro párrafo: cabe concluir que lo dispuesto en el último párrafo del 109 no puede servir de fundamento para demandar una responsabilidad proveniente de un error judicial.

Ahora, lo que sí hemos reconocido en la Segunda Sala, es la existencia del artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos respecto del error judicial, pero va por cuerda separada. Esto, en la Constitución Federal no tenemos o no teníamos hasta la fecha un fundamento expreso para resarcir del error judicial, pero está el artículo 10 de la Convención que nos obliga, pero (insisto) eso no es responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular, que tiene sus propios parámetros, incluso, de comprobación, que no son los mismos que el error judicial, y ahí podemos llegar a una discusión muy amplia. No es el momento ni es el tema, pero el Código Nacional (adjetivo) de Procedimientos Penales (en mi opinión) trae disposiciones que tienen que ver con indemnizaciones que se otorgan en el ámbito penal. Por eso, yo estoy de acuerdo que es la administrativa, actividad administrativa, pero no el error judicial. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz,

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Bueno, en este apartado mi voto será en contra, respetuosamente, pues sí me voy a pronunciar en contra del proyecto en esta parte, pues, a partir de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico del Estado de Puebla, es posible concluir que este ente sí está incluido como sujeto de responsabilidad patrimonial por estos actos. Para ello, resulta fundamental revisar los artículos impugnados. El artículo 2 establece que son sujetos obligados por las disposiciones contenidas en la referida ley, entre otros, cualquier otro ejecutor del gasto de carácter estatal o municipal. En este sentido, es necesario determinar qué debe entenderse por ejecutor del gasto. El artículo 3, fracción III, de la misma ley define como ejecutor del gasto a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, los municipios, los organismos constitucionalmente autónomos y, de manera más amplia, cualquier otro ente sobre el que el Estado o los municipios tengan control de sus decisiones o acciones. Por su parte, al revisar el ordenamiento jurídico de Puebla es posible advertir que, en su ley de presupuesto y gasto público responsable, el artículo 3 incluye, expresamente, al Poder Judicial como ejecutor del gasto.

De esta manera, si bien reconozco que, en todo el cuerpo normativo impugnado, no se menciona expresamente al Poder Judicial local como sujeto a las disposiciones de esa ley, al interpretar el orden jurídico local se desprende que el Poder Judicial sí está comprendido dentro de la categoría de

cualquier otro ejecutor de gasto. Por lo tanto, de esta interpretación sistemática es que se puede concluir que el Poder Judicial es ejecutor del gasto y que, en consecuencia, sí se encuentra previsto como sujeto de responsabilidad patrimonial por su actividad materialmente administrativa. Por las consideraciones antes mencionadas, votaré en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministra Presidenta. En cuanto a la omisión de prever o incluir al Poder Judicial como sujeto obligado de la Ley de Responsabilidades Patrimonial del Estado, estoy a favor del sentido de la propuesta, pero me separo parcialmente de las consideraciones. Me parece que la única justificación válida para reconocer esta omisión es la relativa al Poder Judicial, que debe de responder por el daño que genere con motivo de su actividad administrativa irregular. Al respecto de los argumentos relativos al error judicial, me parece que, aunque coincido en que existe la obligación del legislador local para regular dicha figura (incluso, prevista por la propia Constitución local), esta obligación ha sido atendida en la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, en adición a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, que sí reconoce el propio proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo comparto, en gran medida, lo que dijo el Ministro Laynez

en cuanto al tema que se analiza como inciso a) de este apartado. Estoy de acuerdo con el proyecto únicamente en cuanto se sostiene que existe una deficiente regulación en los artículos 2 y 3, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado por no prever como sujeto obligado al Poder Judicial del Estado por cuanto a su actividad administrativa irregular, pero no estoy de acuerdo y voy a votar en contra respecto del estudio que se hace en cuanto se sostiene que esta Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Puebla también debe contemplar, como supuesto procedencia de la indemnización, a la actividad materialmente jurisdiccional relativa al error judicial y que, en este sentido, se advierte una deficiente regulación. En mi opinión (y coincido con lo que dijo el Ministro Laynez), esto no fue lo que determinó este Tribunal Pleno en el amparo directo en revisión 3584/2017, que se invoca en el proyecto, porque en ese lo que concluimos es que el artículo 109, último párrafo, constitucional solo se refiere a la actividad administrativa irregular y no es el fundamento para reclamar indemnizaciones por error judicial, aun cuando advertimos que no hay restricción constitucional para que se apruebe una acción para alcanzar una indemnización por este motivo, la que podría tener fundamento (como lo dijo el Ministro Javier Laynez) en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé el deber de reparar el daño causado por error judicial, pero no fue en lo que concluimos en ese amparo.

Y no convengo con la propuesta en que debe ser en la Ley Local de Responsabilidad Patrimonial del Estado donde se regule y, por lo mismo, no comparto las consideraciones que descartan que la vía que el legislador de Puebla ya estableció en el artículo 68, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial correspondiente no sea suficiente, pues, al margen de la regularidad de esta vía, que no es materia de análisis y sobre la cual no prejuzgo, lo cierto es que (a mi juicio) no hay deficiencia legislativa, pues no es exigible que en esa ley se incluya el supuesto de responsabilidad patrimonial derivado de error judicial, cuando el 109, último párrafo constitucional solo se refiere a la actividad administrativa irregular. Yo me separaría de los párrafos 130 a 147.

Y, por último, en cuanto hace al inciso b), estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto a reconocer la validez del artículo 2, en su fracción III, pero con razones adicionales que expondré en un voto concurrente. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Me resultan muy ilustrativas las participaciones, en tanto me pudieran llevar a hacer coincidir con todas por como lo expresé al presentar este proyecto.

Quien promueve esta acción juzgó que, con la resolución en amparo directo que tomó este Tribunal, se había reconocido la posibilidad de demandar la reparación de un daño por la actividad judicial a través de sus sentencias, esto es, el error judicial. Ciertamente, como aquí se ha apuntado, muy probable es que, en el amparo directo en revisión 3584/2017, se alcanzó un resultado así no por la aplicación directa de la Ley de Responsabilidad Patrimonial o de la propia Constitución en ese sentido, sino por la vinculación que podría

tener la Ley Nacional de Ejecución Penal en relación con otras disposiciones, como lo son, específicamente, las que rigen el reconocimiento de inocencia, en donde, a juzgar por lo que supone el reconocimiento de inocencia fundado en un error judicial, habría de proveerse un resarcimiento completo, incluyendo la posibilidad de una indemnización.

Si ustedes consideran que esta pudiera ser, finalmente, la respuesta al concepto de invalidez, este ya no sería entonces fundado, particularmente por la opinión que ya se ha vertido en este Tribunal al discutir este punto, y yo, entonces, cambiaría la explicación no haciéndolo fundado, sino, por el contrario, infundado. Básicamente, en el análisis de la sentencia, que sirve como parámetro a quien promovió, explicando que aquella temática nada tiene de relación con la que aquí plantea.

Si ustedes así me lo permiten, entonces el proyecto, tal cual lo ofrezco a ustedes, es que, en engrose, se declare infundado sí sobre la base de la deficiente regulación para incluir la actividad administrativa irregular del Poder Judicial, más no suficiente para invalidarla. Esta sería, entonces, la propuesta, señora Ministra y, en la eventualidad que no, pues dejaría el proyecto como está. Finalmente, creo que la votación revelaría no estar de acuerdo y, por tanto, no se daría esta invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, el proyecto modificado es: no existe deficiente regulación por no prever el error judicial, sino únicamente por no prever al Poder Judicial

en actividad administrativa irregular. ¿Así sería el proyecto modificado?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Si esa fuera la condición, sí sería, entonces, fundado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Cuál es el proyecto? Porque trae dos temas.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: El proyecto sería: si bien es deficiente en cuanto a ello, la Constitución, en este sentido, es absolutamente clara al entender que la actividad administrativa irregular de la autoridad judicial sí existe porque es conforme a la Constitución Federal como se encuentra determinado. Yo propondría, de modo absoluto, decir que es infundado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado: es infundado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Entonces, nada más tengo una duda. Si estamos determinando que es infundado, entonces ya no hay existencia de la omisión

legislativa con el proyecto modificado, en el subtema A, ¿verdad, en el primer tema?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: EI VIII A.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Correcto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado, el VIII A.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado, agradeciendo al Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra. Para mí, en el precedente sí se estableció que tenía que estar previsto el Poder Judicial, pero por actividad irregular del Estado. En esa parte, para mí es fundado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos a favor la propuesta modificada y por el reconocimiento de validez de los artículos 2 y 3, fracción III, con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, de la señora Ministra Ríos Farjat y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, quien realiza precisiones sobre el aspecto fundado del planteamiento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, se desestimaría para...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Como es mayoría de cinco, se reconocería validez...

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Validez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ...del 2°...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¡Ah!, validez del...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ...del 2 y 3.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Usted haría el engrose?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sin duda.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo haría voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Entonces, ¿en los efectos ya no habría condena?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Pero, hay todavía...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El inciso b).

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Así es. Gracias, señora Ministra Presidenta. El último tema está marcado, sí, como inciso b), y se dice "exclusión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y sus servidores públicos

como sujetos obligados a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla". Esto corre a partir del párrafo 148.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla argumenta que el artículo 2, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla es inconstitucional porque incluye a los organismos constitucionales autónomos como sujetos obligados bajo dicha ley. Señala que esto afecta a la autonomía e independencia de estos organismos, considerando que sus recomendaciones no son vinculantes y no constituyen, propiamente, un acto administrativo que pueda causar daño a los particulares.

La consulta propone declarar que el anterior concepto de invalidez es infundado, derivado de que los organismos de protección de los derechos humanos también están sujetos a un régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular, máxime que su deber de indemnizar comprende cualquier acto de naturaleza administrativa que genere a los particulares un daño que no tengan el deber de soportar, con independencia de si sus actos tienen o no efectos vinculatorios.

Considerar lo contrario implicaría excluir del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado a una forma de administración no excluida en la Constitución Federal. Por tanto, todo acto que no tenga fuerza vinculatoria, independientemente de quién lo produzca, podrá también ser

sujeto a una responsabilidad patrimonial, en tanto esta causa un daño por actividad administrativa irregular que el particular no tiene el deber de soportar. Con base en estas reflexiones es que se considera infundado el concepto de invalidez que pretende el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Puebla.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguna observación? Yo, como lo señalé, traería, tendría razones adicionales que haré vale en un voto concurrente. Con esta observación, consulto si podemos... Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. Yo también estaría a favor, pero me separo del párrafo 154 y también con consideraciones adicionales. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Con estas reservas, consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

La parte de decisión se tendría que ajustar a las votaciones, ¿verdad, Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Así es, señora Ministra, en tanto no todas se alcanzaron e, incluso, se cambió una de ellas, que se proponía fundada para ser infundada. De suerte que, en los efectos la consulta, que propone declarar la invalidez, me parece que es del artículo 16, fracción I...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Y los efectos? O sea, la decisión se adaptaría...

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Se adaptaría completamente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...que es el capítulo IX. Ahora, efectos es el capítulo X también. ¿Cómo quedarían los efectos?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Claro que sí. Solo le pediría al señor secretario, si es tan amable de ilustrarme, ¿cuáles son las disposiciones legislativas que alcanzaron votación de invalidez? Me parece que es 16...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: 16, fracciones II, párrafo segundo, y III, que fue el inciso a) del apartado VI. Y después, en el apartado B, el artículo 16, fracción I, incisos a) y b), en las porciones normativas que remiten a la Ley Federal del Trabajo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Eso, esos son.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nada más una consulta al ponente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. ¿Ya no habría, ya no se condenaría a legislar, toda vez que ya no

habría ninguna consecuencia en cuanto a la obligación de legislar? Es la pregunta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Ya no, en tanto, cuando acepté la observación de la señora Ministra, el factor implícito era el que, solo al anular esas fracciones que remitían a la Ley Federal del Trabajo, era suficiente para mantener la parte esencial del texto y, a efecto de no dejar sin cobertura a ese tipo de personas, pudieran darse las condiciones que establece la propia ley. De ese modo, ya no habría un efecto con la autoridad para legislar. En lo cual, incluso, yo iba a expresar no estar de acuerdo porque no hay una obligación qué cumplir y, por tanto, no hay una omisión legislativa que nos llevara a imponerle esa determinación, más allá de que el proyecto lo propone.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En conclusión, si ustedes me lo permiten, quedarían entonces, para efectos de la invalidez, las disposiciones que han sido indicadas por el señor secretario, ya no incluyendo la obligación de legislar para colmar las lagunas que se generarían. Y, las demás, pues solo estarían sujetas a lo que ustedes determinen en cuanto a la extensión de efectos que expresó el señor Ministro González Alcántara Carrancá, las cuales no están contenidas en el proyecto y tienen que ver con el Código Civil.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: La invalidez nada más se alcanzó por el artículo 16, fracciones I, incisos a) y b), y en una porción normativa, ¿no?, a partir de "conforme" y acaba en "Ley Federal del Trabajo", pues ya es lo único que alcanzó invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: También las fracciones II, párrafo segundo, y III.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Il y párrafo tercero. Entonces, en cuanto al 16, fracciones I, incisos a) y b), no hay obligación de legislar, ¿verdad? Se quita completamente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, mire, señora Ministra. El artículo 16 llevaría en la fracción I, incisos a) y b), la supresión de la expresión específica "conforme a lo dispuesto en relación a riegos de trabajo en la Ley del Trabajo", y en el b) "de conformidad con lo que la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo". Al quitar estas dos disposiciones, el vicio aquí reconocido cesaría.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y las fracciones II, párrafo segundo, y III, tampoco sería una deficiente regulación, pero no una omisión y, por lo tanto, ¿la invalidación no nos llevaría a exhortar al Congreso?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Al quitar el tope, ya esta no tendría...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No, pero esa es la fracción I, incisos a) y b). ¿Pero también se alcanzó invalidez, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, en la fracción II, párrafo segundo, que indica...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y fracción III. Esa es invalidez. También se alcanzó invalidez.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Así es, señora Ministra Presidente. El artículo 16, fracción II, segundo párrafo, es la que establece que la indemnización por daño moral no excederá el equivalente a 20,000 Unidades de Medida y Actualización por cada reclamante afectado. En tanto que este Alto Tribunal estimó, conforme a precedentes, que es inválido al poner topes, sino se debe atender a cada caso. Por eso, la fracción II, segundo párrafo, desaparecería en su totalidad.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, el efecto únicamente es invalidez en las porciones normativas y las fracciones relativas, y ya no hay exhorto a legislar por omisión.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Exactamente. Y solo, señora Ministra Presidenta, si me lo permite, pues considerar la petición del señor Ministro González Alcántara Carrancá que, por vía de extensión en cuanto a estos topes, expresó se debiera dar también para distintas disposiciones del Código Civil, si no mal recuerdo 1958, 1995 y una disposición más que

también establecen esos topes, pero esa no viene en el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Y acepta la propuesta?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No, porque no las conozco.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No. Entonces, no se acepta la propuesta. Entonces, tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: ¿Me permite la palabra, Ministra?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Por favor, Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Nada más, para efectos de que quede en el acta correspondiente. Tal como lo adelanté, propongo invalidar, por extensión, del Código Civil para el Estado de Puebla los artículos 1988, 1958, segundo párrafo, en la porción normativa "Dicho monto no excederá del equivalente a la cantidad de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización", y 1995, en la porción normativa "y no excederá del equivalente a la cantidad de mil veces el valor diario de la

Unidad de Medida y Actualización". Gracias por permitirme... Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón. Ministro Pérez, usted no va por la extensión, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Yo no voy por la extensión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No, no va.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Bueno, solo para ver si... no... y entonces no se propone, ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No se propone la extensión.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Que yo estaría en contra. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

A favor y con la propuesta de extensión de los efectos que señalé en mis intervenciones.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de la extensión.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra de la extensión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No se propone la extensión.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ah, bueno. Entonces, a favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de ocho votos a favor de la propuesta de los efectos; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, adicionalmente, propone la extensión de estos a los preceptos y porciones que indicó.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Cómo quedarían los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. El primero, en sus términos: procedente y parcialmente fundada; segundo: se reconoce la validez de los artículos 2, 3, fracción III, y 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla; el tercero: se declara la invalidez del artículo 16, fracciones I, en las porciones normativas precisadas de sus incisos a) y b), así como II, párrafo segundo, y III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado; se suprime el cuarto, donde estaba la condena; y el quinto, de publicación, pasa a ser el cuarto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Están de acuerdo con los puntos resolutivos? ¿Los podemos aprobar en votación económica? (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Siga dando cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2023, SOLICITADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 3, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMNISTÍA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO QUINTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y LOS **INTERESADOS PODRÁN** INTERPONER **DEFENSA** LOS **MEDIOS** DE RESULTEN APLICABLES", Y SEXTO, DE LA LEY DE SURTIRÁ AMNISTÍA. CUAL SUS **EFECTOS** LA GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN. PARA **TÉRMINOS** LOS ALCANCES Υ EN LOS ESTABLECIDOS EN EL APARTADO VII DE **ESTA** EJECUTORIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de antecedentes y trámite de la declaratoria, competencia, legitimación, procedencia, antecedentes y consideraciones sustentadas en el amparo en revisión y aclaración de la sentencia. ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto si en votación económica se pueden aprobar (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Y pasaríamos al apartado VI, que es relativo al estudio. Tiene la palabra la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto, Presidenta. Este asunto deriva del amparo en revisión 317/2022, resuelto por unanimidad de votos por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en sesión del treinta de noviembre de dos mil veintidós.

En dicho asunto, una persona fue condenada a una pena privativa de la libertad por delito contra la salud en la modalidad de transporte de narcótico, por lo que solicitó el beneficio contemplado en la Ley de Amnistía. Al haber transcurrido los cuatro meses previstos en la ley, sin que la Comisión de Amnistía emitiera una respuesta, el sentenciado promovió un juicio de amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 3º, párrafo quinto, en su porción normativa que dice, y cito: "los interesados podrán

interponer los medios de defensa que resulten aplicables" (fin de la cita) y además el párrafo sexto de la Ley de Amnistía.

En su demanda, el quejoso señaló que, si bien el artículo impugnado dispone que los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables cuando exista una negativa tácita de la Comisión de Amnistía, lo cierto es que no se especifica de manera clara y precisa cuál es el recurso que puede interponerse, ni en qué ley se establece, así que esto vulnera el principio de legalidad y de seguridad jurídica, así como el derecho a un recurso judicial efectivo.

El juez de distrito sobreseyó el asunto al considerar que el quejoso no agotó el principio de definitividad, bajo el entendido de que debía acudir primero al procedimiento contencioso administrativo. Inconforme, el quejoso entonces interpuso un recurso de revisión. Fue aquí donde la Primera Sala concedió el amparo y declaró la inconstitucionalidad del artículo 3º, párrafo quinto (en la porción que ya mencioné), y del párrafo sexto de la Ley de Amnistía, al considerar que vulnera los derechos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a un recurso efectivo por no precisar con claridad qué recurso procede contra la negativa del beneficio de amnistía. Esta resolución fue aprobada por unanimidad de cinco votos, lo que constituye jurisprudencia en términos del artículo 223 de la Ley de Amparo.

Derivado de lo anterior, la Ministra Presidenta ordenó notificar al Congreso de la Unión para que modificara o derogará las normas declaradas inconstitucionales. Esta notificación se practicó el ocho de enero de dos mil veinticuatro, por lo que surtió efectos el mismo día, en términos de la fracción I del artículo 31 de la Ley de Amparo. En este sentido, el plazo de los noventa días concedido al Congreso Federal para subsanar los vicios de inconstitucionalidad de las normas, de acuerdo con la Constitución Política del país y la normativa que regula la organización y funcionamiento de sus trabajos legislativos, este plazo transcurrió del uno de febrero al diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, sin que a la fecha se haya emitido un decreto que derogue o modifique esta normativa. por lo que subsiste el problema inconstitucionalidad advertido por la Primera Sala. Por esta razón, el proyecto que someto a su consideración propone emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 3º, párrafo quinto, en la porción normativa que ya leí y párrafo sexto de la Ley de Amnistía.

No omito señalar que la propuesta dialoga con el criterio mayoritario de la actual conformación de este Tribunal Pleno, consistente en abrir a debate las razones que llevaron a alguna de las Salas a declarar la inconstitucionalidad de los artículos, a fin de determinar si procede otorgarles efectos generales. Así, tras un análisis exhaustivo, el proyecto concluye que dichas razones son plenamente válidas, y que se comparten en sus términos por este Alto Tribunal. Por ello, se propone que dicha declaratoria de inconstitucionalidad tenga efectos generales. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado, yo estoy de acuerdo en que, al haberse notificado el ocho de enero de dos mil veinticuatro al Congreso de la Unión la ejecutoria pronunciada por la Primera Sala, ha transcurrido en exceso el plazo de noventa días útiles de sus períodos ordinarios de sesiones para que ese órgano legislativo dejará sin efecto las normas materia de la solicitud, sin que, hasta la fecha, hubiera hecho las reformas correspondientes; sin embargo, yo, respetuosamente, no comparto la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales en la porción normativa que dice "los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables", contenida en el párrafo quinto del artículo 3 de la Ley de Amnistía, como el párrafo sexto del mismo precepto. En mi opinión, dicha porción y párrafo, al regular una figura cuya finalidad es la extinción de la acción penal, deben interpretarse en forma sistemática con la fracción IV del artículo 116 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual dispone que los jueces de ejecución conocerán controversias relacionadas con la duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos, por lo que resulta innecesario declarar su inconstitucionalidad sin perjuicio de que la persona solicitante de la amnistía interponga, en forma optativa, amparo indirecto, tal como se explica en la jurisprudencia de la Primera Sala 135/2024, que al rubro señala "SOLICITUD DE AMNISTÍA EN EL ÁMBITO FEDERAL. VÍAS PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA POR PARTE DE LA COMISIÓN DE AMNISTÍA". En consecuencia, como ya existe un criterio obligatorio del que se estableció como optativo el amparo o el

procedimiento ante el juez de ejecución, mi voto es en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. El proyecto que se nos propone supone retomar el criterio del amparo en revisión 317/2022, resuelto por la Primera Sala antes de que yo formara parte de su integración. Si bien coincido con algunas de las consideraciones expuestas en dicho asunto, estimo que correspondieron a la aplicación restrictiva que hizo la autoridad responsable en ese caso concreto, aunado a que (a mi parecer) el vicio de inconstitucionalidad advertido en aquel entonces ha quedado subsanado interpretativas con las pautas fijadas posteriormente por esta propia Corte.

Como es del conocimiento de este Pleno, al resolver el ulterior amparo en revisión 174/2022 la Primera Sala consideró que la inconstitucionalidad de los párrafos que hoy nos ocupan no se podía solventar mediante una interpretación conforme, lo cual (cabe aclarar) atendió a que, en ese momento, no se encontraron alternativas interpretativas que permitieran definir con claridad la procedencia de algún recurso ordinario, en particular, en contra de la negativa del beneficio de la amnistía; sin embargo, a raíz de dicho precedente se emitió jurisprudencia obligatoria en el sentido de que la decisión de acudir al juicio de amparo o a otro medio para impugnar dicha negativa debe entenderse como optativa, siempre y cuando el medio de impugnación intentado sea una vía consistente con

la naturaleza penal de la amnistía, para lo cual, además, en la propia ejecutoria se especificó cuáles eran los juzgados competentes en esa clase de asuntos.

De este modo, si bien comparto a) que la literalidad en los preceptos en análisis no establece con claridad cuál es el recurso procedente y b) que ello no se puede subsanar con la interpretación sistemática de los ordenamientos supletorios a la materia; sin embargo, al día de hoy considero que los criterios de este Alto Tribunal permiten dotar de contenido a tales disposiciones normativas y evaluar, caso por caso, la procedencia de los medios de impugnación intentados, incluso, ante juzgados distintos a los de ejecución, esto es, a diferencia de lo que sucedía en ese momento, ya contamos con jurisprudencia obligatoria que permite la interpretación conforme de la expresión "los medios de defensa que resulten aplicables"; situación que, de hecho, es consistente con los principios de conservación de las normas y de interpretación pro actione. De lo contrario, estaríamos expulsando del ordenamiento jurídico la disposición que prevé la inimpugnabilidad de las negativas del beneficio de amnistía.

Adicionalmente, estimo que los razonamientos en que se basa el proyecto no resultan del todo extensibles al párrafo sexto del artículo 3. Me parece necesario hacer notar que, en este, únicamente se prevén ordenamientos que resultan supletorios al procedimiento de amnistía; situación que (a mi parecer), indudablemente, permea en una pluralidad de supuestos que van más allá de los medios de impugnación, tales como forma y plazos para practicar notificaciones, reglas para valoración

de las pruebas o los requisitos que deben contener las resoluciones, entre otros. Por lo cual, por mayoría de razón, estoy en contra de que se declare la inconstitucionalidad general.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Finalmente, cabe asentar que, si bien este Tribunal Pleno ha considerado innecesario reexaminar en un proyecto de declaratoria general de inconstitucionalidad las razones por las que se considera que la norma respectiva contraviene la Constitución, esto no nos impide abordar tales razones para orientar nuestro voto, pues la trascendencia de una decisión de esta naturaleza no me permitiría acompañarla si no comparto el criterio de inconstitucionalidad, sin perjuicio de que, en este caso, queda intocada la decisión adoptada en el amparo de origen, así como en la jurisprudencia que se emitió hasta que esa sea abandonada o superada conforme a la Ley de Amparo. Es cuanto, Ministra Presidenta. Por las razones mencionadas, mi voto es en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor del proyecto y, en particular, me gustaría señalar que considero un acierto que la consulta no se limite a analizar si se cumplen los requisitos previstos en los artículos 231 y 232 de la Ley de

Amparo, sino que también se pronuncia respecto de la inconstitucionalidad del artículo analizado de la Ley de Amnistía, al señalar que comparte las consideraciones desarrolladas en el amparo en revisión 317/2022, esto es, que artículo impugnado, porciones el en las normativas respectivas, efectivamente, carece de claridad sobre el recurso que el justiciable podría imponer en contra de la negativa del beneficio previsto en la propia Ley de Amnistía, pues ello transgrede los derechos de legalidad, transgrede los derechos de seguridad jurídica, transgrede los derechos de tutela judicial y transgrede el acceso a un recurso efectivo. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estaría... comparto la propuesta en relación al párrafo quinto del artículo 3 de la Ley de Amnistía, pero no creo que se deba invalidar una regla de supletoriedad general, que está prevista en el párrafo sexto. No es conveniente para el propio sistema esa declaratoria. En el caso concreto, concatenados los dos es lo que se llevó a la declaratoria, pero eliminar la supletoriedad llevaría a un vacío normativo con relación a diversos procedimientos, que no necesariamente están relacionados con el recurso. Entonces, así sería mi voto. Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. Realmente poco puedo agregar después de la intervención del Ministro González Alcántara Carrancá; aprecio su lectura de la propuesta.

Yo sostendría el proyecto porque precisamente de lo que se trata la declaratoria general es de la erradicación de la inseguridad jurídica que se presenta en este caso. Por el tema de la falta de definitividad, se acaba arrojando al quejoso la carga de demostrar qué medio de defensa presentó y de acuerdo a qué criterio. Al eliminarse esa providencia queda claro que le corresponde a la Ley de Amparo.

Y respecto a la supletoriedad. En su momento, cuando en la Sala decidió este asunto (el que se analiza o del que deriva esta declaratoria general de inconstitucionalidad), teníamos precedentes en el sentido de que no es necesario poner las supletoriedades en la ley. Además, en este caso, abonan precisamente a la inseguridad jurídica, a saber: "serán supletorias en lo que corresponda" ¿y qué corresponde? Precisamente ese es el problema al que se enfrentó el quejoso la Primera Sala declaramos eso en por inconstitucionalidad de esas provisiones, y como se obtuvo la mayoría correspondiente, se presenta a este Pleno la solicitud, el procedimiento de declaratoria de general inconstitucionalidad. Desde luego, esto es jurisprudencia y es firme; sin embargo, de lo que se trataba era de llevar esta claridad y seguridad jurídica a un nivel general. Yo, por eso, sostendría el proyecto, aunque quizá no se alcance la votación correspondiente, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los términos en que se expresó la señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Únicamente por el párrafo quinto, pero no por el párrafo sexto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta de la invalidez, con efectos generales, del artículo 3, párrafo quinto, en la porción normativa indicada; y empate a cuatro votos por lo que se refiere a la invalidez del artículo 3, párrafo sexto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No se alcanza la votación en ninguno de los dos, que tiene que ser de ocho votos para pronunciarse sobre la declaratoria de invalidez. Ministra ponente, ¿usted haría el engrose correspondiente?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Desde luego, Presidenta, con mucho gusto, claro que sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Cómo quedarían los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. El primero: se desestima en la presente declaratoria general de inconstitucionalidad; y segundo: publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Están de acuerdo con los puntos resolutivos? Consulto: ¿los podemos aprobar en votación económica? (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

¿Tenemos otro asunto para verse el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)